

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARLOS J. GARCÍA  
BERRIOS

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Recurrida

KLRA202000471

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Seguridad Pública,  
Negociado de la  
Policía de Puerto Rico

Caso núm.:  
SAIC-NILIAF-8-403

Sobre: Negación de  
Licencia Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Carlos J. García Berríos (en adelante el señor García Berríos o el recurrente) mediante el *Recurso de Revisión* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la determinación emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante el Negociado o el recurrido) el 14 de octubre de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año. En la misma, la agencia denegó la expedición de una licencia de armas a su favor.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

**I.**

Surge del recurso presentado que el 13 de enero de 2018 el señor García Berríos presentó una *Solicitud de Permiso de Tiro al Blanco* la cual le fue asignada alfanuméricamente como SAIC-NILIAF-8-403. El 13 de agosto del mismo año la División de Registro de Armas del Negociado envió una comunicación en la que se le denegó la solicitud por alegadamente haber sido convicto de delito

grave. A su vez, se le informó de su derecho a solicitar una vista administrativa.

La vista administrativa se celebró el 3 de octubre de 2019 en la Oficina de Asuntos Legales del Área de Caguas. Pasado un año de celebrada la misma, el 14 de octubre de 2020 el Negociado, representado por el Comisionado Henry Escalera Rivera, emitió la comunicación recurrida en la cual -de manera escueta- se expresó diciendo: “Le informo que, de acuerdo a las circunstancias particulares que se nos presenta en su Solicitud, se determinó proceder a rehusar la expedición de una licencia de armas a su favor”.<sup>1</sup>

Insatisfecho, el recurrente acude ante este foro intermedio señalando como único error el siguiente:

ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL EMITIR UNA CARTA – RESOLUCIÓN, LUEGO DE CELEBRADA UNA VISTA ADMINISTRATIVA, SIN INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS NI DE DERECHO, EN VIOLACIÓN A LA LPAU Y AL REGLAMENTO 6244.

El 8 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse. El 14 de enero de 2021 el Negociado, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un escrito intitulado *Alegato de la Recurrida* en el que expuso lo siguiente:<sup>2</sup>

No obstante, al examinar dicho documento y corroborar con la agencia, nos percatamos que, en efecto, según señala el recurrente, éste *carece de un desglose de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho consideradas para la determinación final*. Visto detalladamente el expediente, es claro que nunca se le refirió al recurrente, tras la vista administrativa ..., la determinación fundamentada del informe examinador acompañada de la determinación que incluya determinación de hechos para la decisión tomada. [...] Cónsono con lo expuesto, y a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley del recurrente, **procede reconocer que se cometió el primer error señalado en el recurso**. Siendo así, nos allanamos a la súplica del Sr. García a los fines de que se deje sin efecto la determinación recurrida y se devuelva el caso al foro administrativo, para que se le

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, Anejo 3, pág. 3.

<sup>2</sup> Véase el *Alegato de la Recurrida*, a la pág. 8. Decretamos perfeccionado el recurso.

notifique al recurrente una *Resolución* en cumplimiento con la LPAUG y el Reglamento Núm. 6244. ... [Énfasis Nuestro].

Examinados los escritos de las partes, y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Como surge del trámite procesal consignado, el recurrente señala como único error que el Negociado emitió una determinación incompleta carente de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Por lo que arguye que el dictamen incumple crasamente con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017 (LPAU), y del Reglamento Núm. 6244 del 19 de diciembre de 2000 intitulado *Reglamento para la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados, portación como funcionario público*.

En lo aquí concerniente, la LPAU establece en su Sección 3.14, 3 LPRA sec. 9654, lo siguiente:<sup>3</sup>

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

[...]

Por tanto, en virtud de la referida disposición legal es forzoso colegir que la comunicación enviada por el Negociado no satisface los requisitos de contenido según requiere la norma estatutaria. Recalcamos que la agencia admitió -en su escrito- que el error fue cometido. Por tal razón, se allanó a la súplica del recurrente a los fines de que revoquemos la determinación recurrida y devolvamos el asunto al foro administrativo.

Recordemos que desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes

---

<sup>3</sup> El Artículo 23 del Reglamento Núm. 6244 contiene una disposición similar.

administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

Así las cosas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá notificar el dictamen impugnado correcta y completamente acorde con las exigencias de contenido según dispone expresamente la LPAU y la reglamentación aplicable. Entonces, luego de su notificación, comenzará a transcurrir el término de revisión judicial correspondiente ante este foro intermedio.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el caso al Negociado de la Policía de Puerto Rico para que notifique el dictamen sobre la adjudicación de la solicitud de la expedición de una licencia de armas SAIC-NILIAF-8-403 conforme con lo aquí resuelto y con la normativa jurídica explicada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones